***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 10 de marzo de 2016

**Radicación No**:66001-31-05-002-2012-00931-01

**Proceso**:Ordinario Laboral

**Demandante**: Didier Alonso Betancourt Yarce

**Demandado:** Porvenir SA

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar:**

DESCUENTOS POR CRÉDITOS DE LIBRANZA/ Error de la entidad acreedora al no tener en cuenta el pago que con cargo a la liquidación del contrato hizo oportunamente el empleador, libera a este de cualquier responsabilidad

“(…) no hay duda de que el empleador sí giró a la entidad financiera los dineros presuntamente debitados de la reliquidación final del contrato por libranza el 23 de septiembre de 2009, y que fue la entidad bancaria quien omitió aplicar el pago al capital o saldo del crédito de libranza del actor, pues no otra cosa supone el hecho de que el banco al percatarse de la existencia del pago, procediera a reembolsarle aparentemente al actor el dinero descontado de su liquidación final, para posteriormente suscribir un acuerdo de pago en el que acepta que el deudor cancele una única cuota por valor de $ 355.506, y tener por saldada la obligación el 23 de febrero de 2011.

En ese orden de ideas, es evidente que no hay lugar a la sanción por mora peticionada y que la entidad (…) no es quien debe responder por los perjuicios causados al actor al haber sido reportado a las centrales de riesgo como deudor moroso (…)”

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia la magistrada y los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 14 de julio de 2014 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por***Didier Alonso Betancourt Yarce*** contra el ***Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que el demandante persigue la declaratoria de una relación laboral con la sociedad pasiva, y que se declare que ésta no canceló a tiempo la totalidad de las cesantías definitivas. En consecuencia, pide que se condene al pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., por no haberse cancelado a la terminación del contrato de trabajo, el valor total de la obligación adquirida por libranza con el Banco Bogotá, más los perjuicios morales en cuantía de $ 10´000.000, y las costas procesales.

Fundamenta sus pedimentos, en que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad demandada, vigente entre el 20 de febrero de 2006 y el 8 de julio de 2009; que como retribución por sus servicios se pactó inicialmente1 SMLMV más comisiones, el cual varióposteriormente, devengando sólo comisiones por afiliaciones, siendo su último salario de $ 1´406.664. Refiere que el valor de la liquidación final de prestaciones sociales ascendió a $ 2´034.261, del cual se le retuvo la suma de $1´822.074, destinado a cancelar el crédito por libranza con el Bango de Bogotá; que el 7 de octubre de 2009 la entidad demandada reliquidó sus prestaciones, al existir comisiones pendientes por recaudos de aportes a pensión, y que por error le fue entregada la suma de $494.222, la cual debía ser retenida para cancelar el saldo pendiente de la libranza.

Aduce que en noviembre de 2009 tuvo conocimiento de que había sido reportado en las centrales de riesgo; que el 14 de octubre de 2010,la entidad bancaria le informó que existía un saldo pendiente a capital por valor de$ 426.470, desde el 8 de septiembre de 2009; que el 7 de octubre de 2011 solicitó al demandado una certificación del salario base de liquidación de sus prestaciones sociales; que ambas partes comparecieron ante el Ministerio del Trabajoel 16 de febrero de 2012, sin que se llegara a un acuerdo.

Finalmente indica que la tardanza de la accionada en cancelar el valor de la libranza con los dineros retenidos de su liquidación final, le ha traído consecuencias nefastas en su buen nombre, puesfue reportado a la base de datos de las centrales de riesgo como deudor morosoy le ha sido imposible acceder algún tipo de crédito.

Trabada la litis, Porvenir S.A. aceptó lo atinente a la existencia de la relación laboral y sus extremos, la renuncia libre y voluntaria del trabajador, el descuento autorizado por concepto de pago de libranza de la liquidación final de prestaciones sociales, entre otros. Aclaró que si bien el valor de $·494.222 resultante de la reliquidación de prestaciones fue cancelada al demandante mediante cheque No. 9244680, la entidad sí transfirió el valor correspondiente al Banco de Bogotá, por lo que canceló doblemente dicho rubro. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y en defensa de sus intereses formuló como excepciones de fondo “Inexistencia de las obligaciones”, “Cobro de lo no debido”, “Falta de título y causa en el demandante”, “Buena Fe”, “Pago”, “Enriquecimiento sin causa”, “Prescripción” y “Compensación”.

***II.SENTENCIA DEL JUZGADO***

La Jueza de conocimiento, luego de agotadas las etapas procesales correspondientes, dictó sentencia en la que negó los pedimentos del actor, arguyendo que no existió retardo en el pago de las prestaciones sociales ni mala fe por parte de la entidad demandada. Para el efecto, se afinca en las manifestaciones que hizo el representante legal de la entidad demandada, la señora Lina María Ocampo Gaviria, y en el texto mismo del oficio No. 612 del 2014 proferido por el Banco de Bogotá, de las cuales se extracta que Porvenir S.A. cumplió a cabalidad con la obligación que le correspondía, al cancelar oportunamente el valor de la liquidación del contrato, y su posterior reliquidación, pues procedió a efectuar los pagos respectivos del crédito de libranza al Banco de Bogotá, de los dineros presuntamente descontados de la liquidación del trabajador, muy a pesar de que éste recibió erróneamente el valor total de la liquidación sin deducción alguna. Considera que la inobservancia y desatención del actor frente al estado de cuenta del crédito de libranza no puede ser atribuida al empleador, pues al tenor de lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 789 de 2002, él como beneficiario es el único responsable de la cancelación de las cuotas.

Negó los perjuicios morales solicitados por el gestor, aduciendo que ninguna prueba se allegó para probar los mismos.

La sentencia no fue apelada, por lo que en cumplimiento del mandato legal se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

***III. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***IV. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver la consulta, la Sala deberá abordar el siguiente problema jurídico:

*¿Canceló la entidad demandada el valor del crédito de libranza del trabajador con cargo a los descuentos efectuados en la reliquidación final?*

*¿Le asiste el derecho al señor Didier Alonso Betancourt Yarce al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Para resolver el litigio es indispensable precisar, primeramente, que la libranza es en un mecanismo de recaudo de cartera donde el trabajador autoriza a su empleador a descontar de su nómina los dineros adeudados a una entidad financiera, cooperativa, precoopertivas, entre otras, y el empleador se compromete a descontar y entregar dichas sumas a la entidad en un plazo convenido, fungiendo como intermediario o pagador. En términos generales, es un crédito de consumo que tiene un costo o tasa de interés más bajo, entre otras razones, porque el riesgo de impago por parte del beneficiario del crédito es menor, pues la cuota mensual se debita del sueldo de la persona.

Ahora bien, no debe perderse de vista que las condiciones del crédito de libranza no tenían regulación expresa antes de la entrada en vigencia de las Leyes 1429 de 2010 y 1527 de 2012, por lo que los descuentos o deducciones debían sujetarse a las reglas establecidas en los artículos 59 y 149 del C.S.T., que consagran básicamente la prohibición al empleador de deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que correspondiera a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, estableciendo los casos que comprenden dicha prohibición y sus excepciones.

Así pues, en los términos del prgf. 3º del artículo 16 de la Ley 789 de 2002, no existía responsabilidad económica del empleador en el evento de no cumplir con la obligación de deducir, retener y girar las sumas de dinero que sus trabajadores adeudaran a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, salvo en casos de deudas contraídas con entidades cooperativas (artículo 142 de la Ley 79 de 1988). Tampoco, había una limitación para gravar las prestaciones sociales con cargo a los descuento por crédito de libranza, como si existe actualmente respecto al auxilio de cesantías.

Pese a ello, lógico es que si en los casos de terminación de la relación laboral, el empleador aplica descuentos por libranza al monto de la liquidación del trabajador, aquel está en la obligación de girar los rubros a la entidad operadora del crédito, pues no hacerlo acarrearía el no pago de los salarios y prestaciones sociales debidas, con la consecuente sanción por mora.

**Caso concreto**

En el sub-lite, el demandante pretende que se condene a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., sustentado en el hecho de que dicha entidad, en su calidad de ex empleadora, omitiera efectuar con cargo a los descuentos efectuados a la liquidación y reliquidación final de su contrato de trabajo, el pago del crédito de libranza que adquirió con el Banco de Bogotá en vigencia del contrato, pues sólo canceló la deuda el 23 de febrero de 2011.

Adicionalmente, pide se condene al pago de los perjuicios morales, por afectación de su buen nombre e historial crediticio, ante el reporte a las centrales de riesgo que le impiden acceder a cualquier tipo de crédito.

No son necesarias mayores elucubraciones al respecto para concluir que la decisión absolutoria de primer grado debe ser confirmada, por cuanto los documentos aportados al infolio permiten colegir que la entidad accionada en modo alguno, obvió su obligación en el desarrollo del crédito de libranza que su empleado adquirió con el Banco de Bogotá el 4 de febrero de 2009, pues a contrario sensu, fue muy acuciosa al efectuar los descuentos y el pago a la entidad bancaria con que se pactó el crédito, conforme pasa a explicarse:

Porvenir S.A. liquidó el contrato de trabajo del señor Dider Alonso el 31 de julio de 2009, en cuantía igual a $ 2`034.261, del cual se descontó $79.680 de aportes a seguridad social y, $ 1`822.074 por crédito de libranza, trasladando este último valor con destino al Banco de Bogotá el día 9 de agosto de 2009, tal cual lo corroboró esa entidad a través de los oficios allegados a esta actuación, visibles a fls.17, 197 y 204.

Debido a que con posterioridad a la finalización del contrato se generaron comisiones a favor del trabajador, el 17 de septiembre de 2009 la demandada efectuó la re liquidación del contrato, cuyo valor ascendió a $ 494.222, monto que pese a que debía ser descontado en su totalidad para cubrir el valor del crédito de libranza y de PDA, en cuantía de $ 349.222 y $ 145.000, respectivamente, pues según el formato de liquidación que obra a folio 13, el valor de los devengos era igual al de los descuentos, fue pagado erróneamente por Lina María Ocampo Gaviria, Directora de Oficina de la accionada, al demandante, según se acredita con las manifestaciones que éste hizo en el interrogatorio de parte, los dichos de la funcionaria y el comprobante de egreso obrante a folio 14.

Lo anterior no cambia por el hecho de que el actor hubiese decidido a motu proprio reembolsar el dinero a la Directora de Oficina de la entidad, quien como responsable de realizar los pagos de las liquidaciones de los trabajadores, asumió las consecuencias de su falta cancelando de su propio peculio los dineros que erradamente le entregó al actor.

Ahora, si bien mediante oficios del 14 de octubre de 2010, la entidad bancaria certificó que el señor Didier tenía un saldo pendiente a capital por valor de $ 426.470 y que no había recibido pagos en el mes de septiembre de 2009, en sentido contrario se pronunció mediante el correo electrónico del 3 de febrero de 2011 en el que el Jefe de Convenio de Libranzas del banco indicó a la Gerente de Talento Humano de Porvenir S.A., que los recursos girados por el empleador el 23 de septiembre de 2009 efectivamente se encontraban en sus arcas y que no fueron aplicados al crédito del señor Didier Alonso, debido a que al momento de la aplicación el cliente no presentaba exigibilidad por encontrarse el crédito cancelado, por lo que los recursos serían devueltos al actor en cheque de gerencia. Lo anterior se corrobora con el oficio del 21 de febrero de 2014 en el que se asevera que el pago de crédito de libranza No. 140001909-4, realizado el 23 de septiembre de 2009 por valor de $ 349.222 había sido devuelto al señor Didier Alonso mediante cheque de gerencia el 23 de febrero de 2011, (ver fl.212).

En adición a lo expuesto, también entra en contradicción dicha entidad bancaria al certificar mediante oficios del 3 de octubre y 22 de noviembre de 2013 (fl.197 y 204) que la obligación por libranza del demandante presentó cartera castigada desde el 23 de octubre de 2010 y que fue cancelada en su totalidad el día 23 de febrero de 2011, con condonación de capital, (ver fls.25 y 26).

Conforme lo anterior, para la Sala no hay duda de que el empleador sí giró a la entidad financiera los dineros presuntamente debitados de la reliquidación final del contrato por libranza el 23 de septiembre de 2009, y que fue la entidad bancaria quien omitió aplicar el pago al capital o saldo del crédito de libranza del actor, pues no otra cosa supone el hecho de que el banco al percatarse de la existencia del pago, procediera a reembolsarle aparentemente al actor el dinero descontado de su liquidación final, para posteriormente suscribir un acuerdo de pago en el que acepta que el deudor cancele una única cuota por valor de $ 355.506, y tener por saldada la obligación el 23 de febrero de 2011.

En ese orden de ideas, es evidente que no hay lugar a la sanción por mora peticionada y que la entidad demanda no es quien debe responder por los perjuicios causados al actor al haber sido reportado a las centrales de riesgo como deudor moroso. Se confirmará, por ende, la decisión de primer grado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirma*** la sentencia proferida 14 de julio de 2014 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de ***Didier Alonso Betancourt Yarce*** *contra la* ***Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.***

***2.*** Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

Secretario